



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por la incorrecta gestión de una bolsa de empleo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 9/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 14 de junio de 2011 Dña. xxxxx presenta ante la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los perjuicios sufridos al no habersele adjudicado el puesto vacante que le correspondía según la bolsa de empleo.



La reclamante señala “que con fecha 18 de enero de 2011 la Dirección General de la Función Pública realiza llamamiento y adjudica a esta parte la plaza nº xx1 de la Escuela de Educación Infantil ‘xxxx1’ en xxxx2, adjudicándose la plaza nº xx2 en el Centro de Acogida ‘xxxx3’ en xxxx4 a Dña. xxxx5 (...).

»Que ante tal adjudicación, y dado que la misma no se ajustaba a la legalidad, esta parte presentó recurso de reposición que fue estimado en su integridad y reconoció el derecho de esta parte a ocupar el puesto de trabajo vacante nº xx2 en el centro de Acogida ‘xxxx3’ de xxxx4 (...).

»Esta parte tiene su domicilio en xxxx6 (xxxx4) por lo que el trasladarle su centro de trabajo a xxxx2 le ha supuesto que ha tenido que trasladarse todos los días, con el coste de gasolina y vehículo que ello supone (...).

»Pero no sólo se me causaron perjuicios económicos sino también daños morales por cuanto que esta parte ha tenido hace un año una hija que no pudo ser atendida debidamente durante el tiempo en que mi centro de trabajo estuvo en xxxx2, por cuanto que el tiempo dedicado al transporte suponía 2 horas y 30 minutos diarios (...).”

Reclama como indemnización el importe del kilometraje en concepto de gastos de desplazamiento y la suma de 1.000 euros en concepto de daños morales.

Acompaña a su solicitud unos tiques de gasoil, copia de su D.N.I., certificado de un facultativo del Sacyl en el que se indica que ha estado con depresión por una serie de problemas laborales y que su estado le impedía conducir, Resolución de la Dirección General de la Función Pública que estima el recurso de reposición presentado por la reclamante y un certificado de empadronamiento.

Segundo.- El 9 de septiembre el Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública emite informe en el que señala lo siguiente:



“Con fecha 4 de enero de 2011 la Dirección General de la Función Pública realiza llamamiento y adjudica a Dña. xxxx5 (...) al amparo de dicha Bolsa, la plaza nº xx2, en el Centro de Acogida ‘xxxx3’ de xxxx4.

»(...) Con fecha 18 de enero de 2011 la Dirección General de la Función Pública, realiza llamamiento y adjudica a Dña. xxxxx, al amparo de dicha Bolsa, la plaza nº xx1, en la Escuela de Educación Infantil ‘xxxx1’, en xxxx2.

»Mediante escrito registrado de entrada con fecha 11 de enero de 2011, Dña. xxxxx interpone recurso de reposición contra el llamamiento y adjudicación de la plaza nº xx2, en el Centro de Acogida ‘xxxx3’ de xxxx4 a favor de Dña. xxxx5 (...), plaza cuya adjudicación solicita por considerar que ostenta mejor derecho a la misma, que aquélla.

»(...) Con fecha 28 de marzo de 2011 la Dirección General de la Función Pública dicta Resolución por la que resuelve:

»‘Primero. - Estimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxxx contra el llamamiento y adjudicación realizado con fecha 4 de enero de 2011 por la Dirección General de la Función Pública a favor de Dña. xxxx5 (...) para la cobertura de puesto de trabajo vacante nº xx2, en el Centro de Acogida xxxx3 de xxxx4, dejando sin efecto dicho llamamiento y la adjudicación, así como los actos administrativos posteriores que traigan su causa en el mismo.

»Segundo.- Reconocer el derecho de Dña. xxxxx, como integrante de la Bolsa de Empleo de la categoría de Técnico Superior en Educación Infantil, derivada del proceso selectivo convocado por Orden PAT/1795/2006 de 8 de noviembre, de ocupar el puesto de trabajo vacante nº xx2, en el Centro de Acogida xxxx3 de xxxx4 (...)”.

Tercero.- El 29 de septiembre el Gerente Territorial de Servicios Sociales de xxxx4 informa de lo siguiente:

“(...) A partir de la autorización concedida por nuestros Servicios Centrales con fecha 29 de diciembre de 2010, para cubrir una plaza de Técnico Superior de Educación Infantil, código RPT xx2, por encontrarse la titular Dña.



(...) en situación de I.T., se procede, como es habitual, y en este caso en concreto en el que el Órgano gestor de la Bolsa de la citada categoría era el Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública, a la remisión de la solicitud de candidato/a el 4 de enero de 2011, que es contestada con la designación de la candidata Dña. (...) el mismo día (...)"

Se adjunta documentación laboral de la interesada.

Cuarto.- El 11 de octubre la Jefa de Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades informa sobre las retribuciones percibidas por la reclamante y la asistencia a su lugar de trabajo.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 28 de noviembre la Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- El 12 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Dada la naturaleza del supuesto de hecho planteado, relativa a un daño que eventualmente trae causa de la anulación de una previa resolución administrativa, resulta obligado recordar que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece de forma expresa que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”.

Como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 12 de diciembre de 2002, que recoge la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, dicho precepto “(...) sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello no cabe interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos sólo dice que `no



presupone, es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido”.

Precisamente, la cuestión a dilucidar en el presente caso se centra fundamentalmente en el primero de los requisitos antes expuestos, relativo a la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado.

De los diferentes informes contenidos en el expediente se desprende que, a consecuencia del error de la Administración en la asignación de la plaza correcta, la reclamante accedió a la plaza nº xx1, en la Escuela de Educación Infantil “xxx1”, en xxx2, con un contrato de 6 meses y percibió la cantidad de 10.979,43 euros brutos, frente a los 3 meses de contrato y la cantidad de 5.907,28 euros brutos de ocupar el puesto de trabajo en xxx4.

Por otro lado, como señala la propuesta de resolución, conforme a la normativa autonómica reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio (Decreto 252/1993 de 21 de octubre), habría generado unos gastos de desplazamiento de 2.018,18 euros, esto es, 47 días x 0,19 euros por kilómetro x 226 kilómetros diarios. Por ello, a tenor de las referidas cifras la adjudicación de la plaza errónea no le produjo a la reclamante ninguna merma patrimonial.

En relación con los daños morales alegados, no constan acreditados los daños que se han podido producir por “las carencias en el cuidado de su hija” como consecuencia de la distancia al lugar del trabajo. Consta en el expediente administrativo un informe médico en el que se pone de manifiesto que la interesada “presenta un cuadro de depresión originado por problemas laborales”. No obstante este estado psicológico no puede atribuirse ni directa ni únicamente al error en la adjudicación de la plaza, declarada en su día no ajustada a derecho, dado que el referido informe médico indica que en la actualidad -se refiere al 9 de mayo de 2011, mientras que el recurso fue estimado el 28 de marzo- “está en tratamiento antidepresivo, pendiente de revisión”.

Por todo lo expuesto la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por la incorrecta gestión de una bolsa de empleo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.